

## CRÓNICA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Clara Isabel CORDERO ÁLVAREZ

Profesora Ayudante de Derecho Internacional Privado  
*cica78@hotmail.com*

Son muchas y muy variadas las novedades y modificaciones legislativas que en nuestra disciplina han tenido lugar durante este año. Ya que no es posible detenernos en todas ellas por razones de espacio nos vamos a centrar solo en algunas, en aquellas que pueden resultar más controvertidas desde el punto de vista práctico o que resulten más llamativas por algún otro motivo que iremos desgranando.

En primer lugar, dentro del sector de los derechos de propiedad intelectual se ha producido una relevante modificación dentro del ámbito coordinado de los derechos de autor y derechos afines a derecho de autor. Se refiere a uno de los aspectos más controvertidos de la tutela en general de los derechos de propiedad intelectual, el plazo de protección. La nueva Directiva 2011/77/UE, de 27 de septiembre de 2011, modifica la anterior Directiva 2006/116/CE relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines. La versión anterior de la norma comunitaria establecía que la protección mediante el derecho de autor sobre obras literarias y artísticas a las que se refiere el art. 2 del Convenio de Berna se extenderá durante la vida del autor más setenta años después de su muerte (art. 1.1.º); si bien, para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas se establecía un plazo de cincuenta años. Con la nueva Directiva el alcance de esta protección se ha equiparado, ampliándose al período común de setenta años, a contar desde el hecho generador pertinente (art. 3.2.º de la Directiva tras la modificación).

La necesidad de armonizar este aspecto de este tipo de derecho de propiedad intelectual es evidente, ya que los distintos grados de protección que los sistemas nacionales de los Estados miembros pueden dar a los titulares de los derechos de autor puede constituir potencialmente un obstáculo o restricción a la libre circulación de los servicios o productos que incorporen obras protegidas o se basen en ellas, fragmentado el mercado interior

—con la consecuente incoherencia legislativa interna—. Ante este panorama de inseguridad jurídica, que sin duda con las nuevas tecnologías de la sociedad de la información se incrementaría —aumentando la explotación transfronteriza de la propiedad intelectual—, reclamaba una armonización comunitaria de los derechos de autor y afines. No obstante, la cuestión aquí es el nivel o grado de protección de esos derechos de propiedad intelectual que debe ser armonizado. Toda vez que estos derechos son primordiales para la creación intelectual se justifica un elevado nivel de protección. Su protección contribuye a preservar y desarrollar la creatividad, lo que redundará en los propios autores, los intérpretes, los productores, los consumidores, la cultura, la industria y, en general, en el público. Esta protección en nivel alto ya se conseguía con la armonización prevista en la Directiva de 2006 para los autores de las obras, y ahora se extiende al derecho de exclusiva de los artistas intérpretes o ejecutantes (incluso cuando hayan cedido o concedido sus derechos exclusivos a productores de fonogramas, para lo que se prevén una serie de medidas adicionales, que se traducen en general en una serie de obligaciones de carácter económico para los productores de fonogramas en función de los ingresos obtenidos anualmente).

Otra de las cuestiones novedosas que se han manifestado en este año en el campo de los derechos de la propiedad industrial es la tan reclamada patente unitaria. Tras la aprobación del Reglamento comunitario sobre marca comunitaria —que garantiza una protección uniforme del derecho dentro del mercado interior— parecía que lo razonable era que en materia de patente se siguiera el mismo camino. Pero los intereses encontrados entre los distintos Estados miembros conducían a pensar que no iba a ser posible que se llegara a una solución común al respecto. Finalmente parece que la solución vino a través de una de los novedosos mecanismos introducidos por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Tratado de Lisboa): la cooperación reforzada. Mediante Decisión del Consejo de 10 de marzo de 2011 (*DO L 76/53*), se autorizó una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de protección mediante una patente unitaria. Con esta decisión se autorizaba a Bélgica, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, Francia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Holanda, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia y Reino Unido a establecer entre sí una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de protección mediante una patente unitaria, con arreglo a las disposiciones pertinentes de los Tratados (art. 1). Quedando fuera de este mecanismo tres países: Italia, Suecia y España.

El objeto de esta cooperación reforzada debía ser «la creación de una patente unitaria que proporcione una protección uniforme en todo el territorio de los Estados miembros participantes y que será concedida por la Oficina Europea de Patentes (OEP) a dichos Estados miembros. Como parte necesaria de la patente unitaria, conviene que las disposiciones aplicables en materia de traducción sean simples y económicas y se correspondan con las previstas en la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las disposiciones sobre traducción aplicables a la patente de la Unión Europea, presentada por la Comisión el 30 de junio de 2010, en combinación con los elementos de la solución transaccional propuesta por la Presidencia en noviembre de 2010, ampliamente respaldada por el Consejo. Estas disposiciones en materia de traducción mantendrían la posibilidad de presentar las solicitudes de patentes a la OEP en cualquier lengua de la Unión y garantizarían una compensación de los costes de traducción de las solicitudes presentadas en una lengua distinta de las lenguas oficiales de la OEP. La patente unitaria debe concederse únicamente en una de las lenguas oficiales de la OEP, conforme a lo dispuesto en el Convenio sobre Concesión de Patentes Europeas [...]. No sería obligatoria ninguna otra traducción, sin perjuicio de posibles disposiciones transitorias, que serían proporcionadas y requerirían traducciones adicionales de forma temporal, sin efectos jurídicos y con fines exclusivamente informativos. En cualquier caso, las disposiciones transitorias concluirían en cuanto se dispusiera de traducciones automáticas de elevada calidad, con sujeción a una evaluación objetiva de dicha calidad. En caso de litigio, deben aplicarse al titular de la patente obligaciones de traducción» (considerando 7.º).

Toda vez que existen países UE que no están dentro de este mecanismo —como es el caso de España— y, en consecuencia, no están obligados a aplicar esta iniciativa, esto supone un fraccionamiento de la materia dentro del mercado interior. Lo que conduce, necesariamente, a la concurrencia de dos niveles distintos de protección del derecho de patente registrado —según el Estado miembro de que se trate—.

En el ámbito comunitario en materia de familia destacan dos sectores en particular —alimentos y crisis matrimoniales—, por los problemas prácticos que el marco normativo vigente genera en este tipo de litigios. En lo que respecta a las obligaciones de alimentos, al ya complicado panorama normativo existente para los Estados comunitarios se añade un elemento más: el Reglamento sobre obligaciones de alimentos. El 18 de junio de 2011 entró en vigor el Reglamento 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la Ley aplicable, el reconocimiento y la

ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. Entre otras cuestiones, el objetivo perseguido por este instrumento es conseguir una mayor eficacia y sencillez en la ejecución forzosa de los créditos alimenticios dentro de la UE, cuando el deudor reside en un Estado miembro distinto del de residencia del acreedor. En lo que respecta al sector de competencia judicial internacional, el Reglamento Bruselas III (RBIII) debe ponerse necesariamente en relación con el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo (Bruselas I), al que acaba sustituyendo parcialmente pero, a la vez, tomando como modelo en sus mecanismos de reconocimiento y declaración de ejecutividad. En cuanto al Derecho aplicable, según el RBIII éste se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias en los Estados miembros que estén vinculados por este instrumento (art. 15). O en sentido contrario, los Estados miembros que no sean parte en el Protocolo continuarán aplicando sus normas de conflicto, de origen interno o convencional, en materia de alimentos. En consecuencia, la uniformización conflictual en esta materia resultante es más que escasa. Por lo que se refiere al reconocimiento y declaración de ejecutividad de las resoluciones judiciales dictadas en la materia, y teniendo en cuenta esta doble posibilidad de Estados miembros parte y no parte en el Protocolo de 2007, el RBIII prevé una doble vía. Por un lado, si la resolución ha sido dictada en un Estado miembro parte en el Protocolo, tanto el reconocimiento como el exequátur serán automáticos (art. 17). Si se ha adoptado en un Estado miembro no parte, en los arts. 23 y ss. se prevé un sistema semejante al del RBI: reconocimiento automático y declaración de ejecutividad jurisdiccional (arts. 23 y 26).

La concurrencia de varios textos internacionales posiblemente aplicables supone una fragmentación de la reglamentación de la materia, lo que complica la resolución de los litigios por los tribunales de los Estados comunitarios, que deben realizar con carácter previo una complicada operación de averiguación de la normativa que para el caso en particular resulta de aplicación: tanto para dirimir sobre su competencia judicial internacional para conocer, como en lo que respecta al Derecho aplicable para poder resolver sin tener futuros problemas de reconocimiento.

En lo que respecta a las crisis matrimoniales, ya ha pasado casi un año desde que el 20 de diciembre de 2010, el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior (JAI) de la Unión Europea aprobara finalmente el Reglamento del Consejo por el que se establecía una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (Regla-

mento Roma III). Éste fue el fin de un procedimiento iniciado a mediados del año pasado —el 12 de julio de 2010— cuando el Consejo adoptó una decisión por la que se autorizaba a utilizar por primera vez el mecanismo de cooperación reforzada en relación a la ley aplicable al divorcio y separación judicial (RRIII). En este mecanismo participaron catorce Estados miembros: España, Italia, Hungría, Luxemburgo, Austria, Rumania, Eslovenia, Bulgaria, Francia, Alemania, Bélgica, Letonia, Malta y Portugal. El RRIII será aplicable en todos los Estados miembros que participan en la cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial en virtud de la Decisión 2010/405/UE o en virtud de una decisión adoptada de conformidad con el art. 331.1, apartados 2.º o 3.º, TFUE (art. 3). En este momento los Estados son Bélgica, Bulgaria, Alemania, España, Francia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumania y Eslovenia. Aunque el RRIII ha supuesto un avance en el ámbito coordinado en este sector —generalizando la posibilidad de aplicación a este tipo de litigios del principio fundamental de autonomía de la voluntad de las partes—, este instrumento se ha quedado corto. El Reglamento Roma III no da solución completa a los problemas de ley aplicable que plantean estos litigios. En particular, excluye de su ámbito de aplicación los supuestos de nulidad matrimonial y el régimen económico matrimonial —una de las cuestiones más relevantes en este tipo de litigios—. De tal manera que los tribunales de los Estados miembros —a los que les resulte aplicable— en este tipo de litigios necesariamente deben conjugarlo con la soluciones de ley aplicable que sus sistemas de DIPr autónomo prevean para estos casos en todo aquello que no venga reglamentado por el RRIII.